Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, en este procedimiento ordinario en el que se conoce de una demanda de cobro de pesos, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que luego de rechazar un recurso de casación en la forma, confirmó la sentencia de primer grado en cuanto esta acogió la demanda, condenando al demandado a pagar la suma de $86.048.204.- más reajustes e intereses.

2° El recurso de casación en el fondo lo sustenta en las infracciones al artículo 10 de la ley N° 19.983, en relación con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por incorrecta calificación jurídica de la acción; y la infracción del artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 1437, 1545 y 1546 del mismo código y con los artículos 346, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, afirma que como la demanda se fundó en veinte facturas, debió aplicarse el plazo especial de prescripción de un año previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.983; para luego, sostener que se invirtió indebidamente la carga de la prueba, pues correspondía a la demandante demostrar la existencia, entrega, recepción, exigibilidad y monto de cada una de las 20 facturas, no a la demandada acreditar el pago. También cuestiona el alcance otorgado a la confesión judicial del representante de la demandada. Por ello, sostiene que no podía considerarse probado el contrato de compraventa de cada obligación individual ni la cuantía total condenada.

Pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que resuelva el asunto controvertido aplicando correctamente la ley y, por ende, rechace en todas sus partes la demanda de cobro de pesos, con expresa condena en costas.

3° Que, examinados los fundamentos del arbitrio de nulidad, no puede pasar inadvertido que la excepción de prescripción extintiva –sobre la que construye parte de sus alegaciones– fue rechazada en su oportunidad por el tribunal de primer grado, sin que en los recursos deducidos por la demandada, en contra de ese fallo, se haya apelado en contra de aquella parte de la sentencia definitiva, quedando por ello firme en dicho acápite, lo que motivó a que la Corte de Santiago no se haya pronunciado a su respecto; de tal suerte que no puede ahora la recurrente pretender instalar nuevamente discusión sobre la referida excepción, por haber precluido la oportunidad procesal para hacerlo.

RLULDGZXBED

4° Que, en relación con los otros fundamentos del recurso intentado, se advierte que estos se encuentran construidos sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquélla asentada por los jueces del fondo, pues el tribunal tuvo por acreditado que las partes celebraron un contrato de compraventa de productos, naciendo para la demandada la obligación de pagar al demandante una suma de dinero en razón de los bienes comprados.

Asimismo, se acreditó que la demandada reconoció expresamente comprar productos electrónicos de música y sonido a la actora desde 2017 y adeudar a ésta un monto indeterminado, sin que la demandada haya probado el pago de las obligaciones -en cambio- la demandada sostiene que las obligaciones y deudas que se demandan no son tales.

Como lo ha resuelto esta Corte, los hechos fijados en la instancia resultan inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie y, por tanto, se concluye que a la parte recurrente más bien no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración que de la prueba hicieron los jueces del fondo.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión del recurrente modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, indefectiblemente el arbitrio de nulidad debe ser desestimado.

5° Que, por todo lo expuesto, el recurso de nulidad sustantiva no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.574-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/11/2026 13:39:31

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/11/2026 13:39:31

RLULDGZXBED

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/11/2026 13:39:32

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2026 13:39:32

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/11/2026 13:39:33

RLULDGZXBED

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RLULDGZXBED